

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente : RICARDO URIBE-HOLGUIN

Bogotá, D.E., veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Decídese el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en este proceso ordinario de HOMERO ERASO REINA contra JOSE CALDERON BASTIDAS.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda con que se inició el proceso contiene las siguientes súplicas:

"PRIMERA.- Se declare resuelto y sin valor alguno el contrato de 29 de Marzo de 1976, celebrado entre los señores José Calderón Bastidas y Homero Eraso R. referente a compraventa de una camioneta, marca Ford, con cabina "CUSTON" (sic), y con motor N° F1310E-V64265.

"SEGUNDA.- El Señor José Calderón Bastidas, cinco (5) días después de ejecutoriada la sentencia, está en la obligación de pagar a mi representado señor Homero Eraso R. o a quien sus derechos represente, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000,00) 4/1., valor de la multa impuesta por

incumplimiento de lo pactado en el contrato de 29 de marzo de 1976.

"TERCERA.- Se condena al pago de costas procesales, en las cuales se hallan incluidas las agencias en derecho, al demandado señor - José Calderón Bastidas, en caso de oposición".

2. Se fundan estas pretensiones en hechos que cabe resumir así :

a). El 29 de marzo de 1976, demandante y demandado celebraron un contrato "relacionado con la compraventa" de una camioneta marca Ford, motor número F1810E-V64266;

b). El demandado, como vendedor, entregó al demandante, como comprador, una camioneta cuyo motor tiene un número distinto, o sea el F18Y3-V64266, y el vehículo entregado no tiene cabina tipo "CUSTOM", como - fué lo convenido, sino tipo "RANGER";

c). El demandante estuvo listo a pagar al demandado el precio estipulado, consistente en determinada cantidad de asfalto, "pero se encontró frente al incumplimiento del contrato por parte del vendedor".

3. Contestó este libelo el demandado manifestando oponerse a las pretensiones en él deducidas, aceptando unos hechos, negando los restantes, y explicando que, en lo tocante al número del motor del vehículo, se trata apenas de un error intrascendente, sin que, por otra parte, sea cierto que el vendedor demandado se hubiera obligado a entregar una camioneta - "CUSTOM", en vez de "RANGER", sino un vehículo que el comprador, antes de ajustarse al negocio, ensayó y revisó detenidamente, encontrándolo de su entera satisfacción.

Propuso, a más de excepciones previas que fueron adversamente decididas, las de fondo que denominó "carencia absoluta de derecho para demandar" y "la innominada".

4. En su debida oportunidad, el demandado propuso demanda de reconvencción, en la que pide que se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que el señor Homero Erasó Reina ha incumplido, sin ninguna razón justificable, el cumplimiento (sic) de su obligación de pagar el precio convenido en el contrato de 29 de marzo de 1976, por medio del cual el señor José Calderón Bastidas le transfirió el dominio y la posesión -

de una camioneta pick-up, marca FORD, modelo 1975, de placas NV-41-29, contrato celebrado en la ciudad de Ipiales.

"SEGUNDA: Consecuencialmente el señor HOMERO ERASO REINA deberá pagar al señor JOSE CALDERON BASTIDAS, tres (3) días - después de la ejecutoria de la sentencia, el pago (sic) total del precio con venido y deberá resarcir la totalidad de los perjuicios ocasionados.

"TERCERA: Como se trata de una obligación de dar bienes de género, que han sido previamente evaluados en el contrato, el señor JOSE CALDERON BASTIDAS podrá exigir el pago al señor HOMERO ERASO REINA, en caso - éste no pague dentro de los tres días siguientes a la sentencia, ya sea de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) en dinero efectivo más los perjuicios ocasionados, o la entrega de esa suma en ASFALTO, a razón de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.500.00) LA TONELADA, más los correspondientes perjuicios.

"CUARTA: Estímase como perjuicios ocasionados por el incumplimiento o retardo en el pago del precio convenido, perjuicios que deberá pagar igualmente el señor Homero Eraso Reina al señor José Calderón Bastidas, al tercer día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.00) MENSUALES, esto es el tres (3) por ciento de la suma debida (\$ 400.000.00), por cada mes de retardo, y que se contarán desde el veintinueve (29) de Mayo de 1976 hasta el día en que se verifique el pago.

"QUINTA: Condener en costas al contrademandado Homero Eraso Reina".

5. Como causa petendi, invocó el contrademandante, en síntesis, los hechos siguientes:

a). Calderón Bastidas y Eraso Reina celebraron un contrato de compraventa por el cual el primero se obligó a transferir al segundo una camioneta marca Ford, modelo 1975, Pick-up, color amarillo y marfil, de dos puertas y con placas NV-21-29, por el "precio" de \$ 400.000.00, pagadero en asfalto a razón de \$ 3.500.00 la tonelada;

b). El negocio se cerró luego que el comprador hubo examinado, conducido y ensayado el vehículo que se le ofreció en venta, que no era -

un carro nuevo sino usado y respecto del cual nada se dijo acerca del tipo de la cabina, ni que ésta fuera original, que sí lo es:

c). La camioneta fué entregada al comprador, quien quedó en posesión de ella. Sin embargo, éste se ha negado a pagar "el precio" convenido, invocando diferentes disculpas: que la cabina del vehículo recibido no es "CUSTOM", sino "RANGER"; que no es cabina original, y, finalmente, que el número del motor no coincide con el indicado en el documento de compraventa.

d). "En cuanto al número del motor, y como se explica en la contestación a la demanda principal, se trata simplemente de un error en uno de los números que componen el serial del motor del automotor, error determinado por el error (sic) que cometió el INTRA al expedir la tarjeta de propiedad al anterior propietario, señor Hernando Neza, documento del cual se tomaron los datos a tiempo de elaborar el documento".

6. El demandado en reconvencción contestó la contrademanda aceptando algunos de los hechos, negando otros y solicitando la práctica de varias pruebas.

7. El Juez Civil del Circuito de Ibiales, quien conoció del proceso en la primera instancia, dictó fallo en que decidió:

"1ª.- Absolver al demandado de los cargos hechos en la demanda.

"2ª.- Declarar probada la excepción perentoria o de mérito de carencia de derecho para demandar.

"3ª.- DECLARAR que el Sr. HOMERO ERASO REINA ha incumplido sin justificación la obligación de pagar el precio convenido en el contrato de 29 de marzo de 1976 relacionado con la compraventa de una camioneta Ford modelo 1975, de placas de Nariño NV-21-29 a la que corresponde el número de motor y chasis '13YEV-64266', la cual recibió real y materialmente desde el momento de la celebración del contrato.

"4ª.- En consecuencia el Sr. Homero Eraso Reina deberá pagar al Sr. José Calderón Bastidas el valor total del precio convenido en el contrato de 29 de marzo de 1976.

"5ª.- El Sr. Homero Eraso Reina deberá pagar al Señor

José Calderón Bastidas la suma de cuarenta mil pesos (40.000-00) pactados como multa en caso de incumplimiento en la cláusula quinta del contrato de 29 de Marzo de 1976,

"6º.- El Sr. Homero Erasó Reina deberá pagar al Sr. José Calderón Bastidas por concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados por el retardo e incumplimiento del contrato mensualmente calculados desde la fecha del incumplimiento el valor correspondiente al interés corriente que en proporción corresponde aplicando los determinados por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución Nº 1487 de 23 de Junio de 1976 (18% anual) doblados de acuerdo al (sic) art. 354 del C. de Comercio (36%) sobre la suma de \$ 400.000.00 que es el valor de la obligación (es decir al 36% mensual).

"7º.- Condénase al demandante Homero Erasó Reina el pago de las costas del presente proceso. Tásense.

"8º.- Los pagos que deberá efectuar Homero Erasó Reina en favor de José Calderón Bastidas deberá hacerlos dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia".

8. Apelado este fallo por el demandante, el proceso subió en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, quien lo resolvió de este manera:

"1º.- CONFIRMARSE las decisiones contenidas en los puntos 1º y 2º del fallo recurrido, referentes a la demanda principal.

"2º.- CONFIRMARSE la declaración consignada en el numeral 3º del mismo fallo, que alude a la reconvencción.

"3º.- Consecuencialmente, el señor Homero Erasó Reina deberá pagar al señor José Calderón Bastidas, tres días después de la ejecutoria de la sentencia, la totalidad del precio convenido en el contrato de 29 de Marzo de 1976.

"4º.- CONDÉNASE al señor HOMERO ERASO REINA, a pagar al señor José Calderón Bastidas, los perjuicios -ingenera- ocasionados por el incumplimiento y la mora en el pago del precio convenido en el mismo contrato.

"Costas en esta instancia, a cargo del demandante Homero Erasó Reina".

II. MOTIVACION DE LA SENTENCIA ACUSADA.

1. Después de examinar los presupuestos procesales, la legitimación en la causa del demandante y el demandado y la ausencia de vicios en el procedimiento, puntos sobre los cuales no encuentra reparo alguno, entra el Tribunal de lleno en el estudio de la pretensión principal, o sea la de que se declare resuelto el contrato por incumplimiento del vendedor.

Para tal efecto, transcribe el contenido del documento visible al folio 2 del cuaderno Nº 1, que reza así: "PRIMERA.- El Señor CALDERON BASTIDAS da en venta real y enajenación perpetua, una camioneta marca Ford, modelo 1975 -Pick-up, amarilla y marfil, número de motor F1310E-V6-4266, dos puertas, capacidad 750 Kls., Nº de identificación E-FD-U.V.41-29/75, al señor HOWERO ERASO R., por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00). SEGUNDA.- De común acuerdo entre los contratantes, han convenido que la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, que cuesta la camioneta de las características antes dichas, sea abonada con ASFALTO, a razón de TRES MIL QUINIENTOS PESOS V. CTE. (\$ 3.500.00) la tonelada. TERCERA.- La camioneta materia del presente contrato es entregada en la fecha del presente contrato al señor HOWERO ERASO R., en perfecto estado de funcionamiento, con su respectiva herramienta y sin ninguna clase de embargos judiciales. CUARTA.- EL ASFALTO será entregado al señor JOSE CALDERON BASTIDAS en un plazo de dos (2) meses a contar de la firma del presente, una vez cancelado el valor total de la obligación será hecho el traspaso respectivo al señor ERASO R.- QUINTA.- Para el fiel cumplimiento de este contrato de compraventa, las partes contratantes afianzan sus personas y bienes en general, se someten a la vía ejecutiva, siendo los gastos y costas del juicio por el que faltare. Así mismo las partes contratantes y de común acuerdo se imponen una multa de CUARENTA MIL PESOS V. CTE. (\$ 40.000.00) y se someten a todas y cada una de las disposiciones legales que rigen sobre la materia. Para constancia se firma el presente contrato ante dos testigos hábiles y de reconocida honorabilidad hoy veintinueve (29 de Marzo de mil novecientos setenta y seis".

Este documento, advierte el Tribunal, constituye prueba del contrato de que da fe, por haber sido reconocido expresamente por el deman-

dado.

2. De su texto, agrega, se desprenden varias conclusiones:

nada estipularon los contratantes acerca de que la cabina del vehículo fuera o no fuera original, ni de que correspondiera al tipo "CUSTOM" o al tipo "RANGER"; la obligación de entregarlo materialmente al comprador aparece cumplida, al recibir éste la camioneta "en perfecto estado de funcionamiento, con su respectiva herramienta y sin ninguna clase de embargos judiciales"; la de pagar el "precio" acordado debía ser cumplida dentro del plazo determinado de dos meses, que transcurrieron sin que el comprador la cumpliera; y la de hacer tradición del vehículo mediante el transpaso legal sólo debía cumplirse "una vez cancelado el valor total de la obligación" del comprador.

Pone de presente el sentenciador que "Del Examen minucioso de todos y cada uno de los documentos relacionados con la identificación y características del vehículo vendido, se desprende, sin la más remota duda, que el objeto del contrato, entregado por el vendedor al comprador, a tiempo de la celebración del negocio jurídico, es el mismo que el señor Homero Eraso Reina tuvo a la vista y lo ensayó varias veces antes de comprarlo". Conclusión esta que abonan las declaraciones de los testigos Marco Antonio Pascuaza y José Elías Guacas.

Y añade: "La disconformidad existente entre el verdadero número del motor y chasis del vehículo compravendido y el que aparece en el documento que recoge el pacto bilateral y en la Tarjeta de Propiedad, expedida a nombre del señor Hernando Meza (como dueño anterior), carece de toda relevancia jurídica, pues como lo ha explicado reiteradamente la Dirección de Transportes y Tránsito de Nariño, a través del empleado encargado de tales funciones, dicha discrepancia obedece a un simple error cometido por esas oficinas, al elaborar la socorrida Tarjeta de Propiedad, a nombre del señor Hernando Meza. El error consiste en haber cambiado la letra 'V', por el número '10', quizás, como lo dice el apoderado del demandado, Calderón Bastidas, porque el funcionario que llenó los espacios en blanco de la Tarjeta, 'oyó mal' y confundió la letra por el número, dada la similitud fonética de los vocables (ver folios 19 a 45, cuaderno 5º)".

De lo dicho, concluye el Tribunal, se desprende que la pretensión resolutoria, deducida en la demanda principal, no puede prosperar, porque no se probó incumplimiento del vendedor demandado y porque el demandante no ha cumplido, ni se ha allanado a hacerlo, su obligación de pagar el "precio" estipulado.

3. Por lo que concierne a la demanda de reconvencción, habrán de despacharse favorablemente las dos primeras súplicas, pues es verdad procesal que el comprador ha incumplido, sin excusa legal atendible, su obligación de entregar el asfalto. Y "se impone la condena consecuencial de que el reconvenido, Homero Erasmo Reina, pague al señor José Calderón Bastidas, en la forma y términos deprecados, el precio convenido, e indemnice los perjuicios ocasionados al vendedor, por su incumplimiento".

Por el contrario, no podrá hacerse condenación a pagar suma líquida de dinero, como se pide en la tercera súplica de la contrademanda, porque la obligación del contrademandado no tiene por objeto una cantidad de dinero, sino de asfalto. Ni prosperará tampoco la súplica cuarta, en la cual se pide indemnización por suma en cuantía determinada, puesto que se trata de obligación de género distinto del dinero, lo que impone una condena in genere, que comprenda el daño emergente y el lucro cesante.

### III. LA DEMANDA DE CASACION.

Cuatro cargos propone la parte recurrente, dos por la quinta causal y los dos restantes por la primera.

Serán estudiados y decididos en su orden.

#### Primer cargo.

Se plantea, como queda dicho, por la causal quinta de casación, y se hace consistir en que, al haberse tramitado este proceso como ordinario, se siguió un procedimiento distinto del que legalmente correspondía seguir, lo que configura el cuarto motivo de nulidad previsto por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio del impugnador, las súplicas de la demanda de reconvencción han debido deducirse por el trámite del proceso de ejecución, no por el ordinario, puesto que se trataba de cobrar el "precio" de venta de la -



camioneta.

Y se produjo también, agrega el censor, nulidad por el segundo motivo de los que contempla el citado artículo 152, puesto que "al admitirse la demanda de reconvencción, estando pendiente el proceso ejecutivo, quedó determinada la competencia, para decidir - sobre el cobro del precio de la compraventa y sus intereses, en el Juez que conoce de la ejecución..... Es decir que la competencia que adquiere un determinado Juez, por razón de la materia, con la admisión de la demanda, y la notificación, al demandado, de su auto admisorio, no le puede ser quitada, porque el demandante, contra el mismo demandado, instaure otro proceso, aunque de naturaleza, no igual".

Consideraciones de la Corte.

1. Calderón Bastidas, como contrademandante en este proceso, pidió que se declarara que Eraso Reina "ha incumplido" su obligación de pagar "el precio convenido" y, consecuencialmente, su condenación a pagarlo "tres (3) días después de la ejecutoria de la sentencia"; pretensiones estas que dedujo para enervar la resolución del contrato que se pedía en la demanda principal, en la cual se lo acusaba de incumplimiento de su obligación como vendedor. El demandante en reconvencción no solicitó el pago de la obligación del comprador, sino el reconocimiento de que ha sido incumplida y la consiguiente declaración de que debe ser satisfecha con indemnización de perjuicios, todo lo cual es objeto propio del proceso ordinario.

No se configura, en consecuencia, causal de nulidad por trámite inadecuado.

2. En cuanto a la falta de competencia del juez que asumió el conocimiento de este proceso ordinario, por existir uno ejecutivo en que la obligación del comprador se está tratando de hacer efectiva, basta decir lo que se dijo en el punto anterior, a más de lo preceptuado por el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, que dice así : "INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuren excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por quienes tuvieron oportunidad de proponer dichas excepciones."

Se rechaza, por lo tanto, este cargo.

Segundo cargo.

También dentro del marco de la causal quinta de casación, el censor invoca un nuevo motivo de nulidad de la actuación; el haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, previsto por el ordinal 5 del artículo 152.

Para sustentar su acusación, afirma el recurrente: "Es otro motivo de nulidad procesal en que se ha incurrido, en el cual también me fundamento, para que la H. Corte, case la sentencia acusada, por la misma causal apuntada. Como ya se lo dijo (numerales 10 y 11), al contestar la demanda principal, Calderón Bastidas, por conducto de su apoderado, propuso excepciones previas, y también de mérito o perentorias, amén de instaurar demanda de reconvenición. A su vez, al contestar ésta, el demandante principal, manifestó su oposición, a la reconvenición, sin proponer excepciones. Así las cosas correspondía, en obediencia a los artículos 404 y 399 del C. de P. C.--, primero fallar el incidente de excepciones previas, teniendo en cuenta las pruebas solicitadas tanto en el escrito con que se formuló, como en el de su contestación, pruebas que deben decretarse como lo indica el numeral 3º del art. 137 ibidem. Luego, fallado el incidente, negativamente, como ocurrió, la Secretaría, debió, mantener, a disposición del demandante principal, por cinco días, el escrito de contestación del demandado, en el cual a más de la contestación se propuso excepciones de mérito, concediéndose, así, un término adicional, para pedir pruebas, respecto a los hechos configurativos de dichas excepciones de fondo, en favor del demandante principal, en favor de mi poderdante HOMERO ERASO REINA. Y, finalmente, vencido este término adicional de pedir más prueba, corresponde al Juez, decretar todas las peticiones de prueba pendientes en lo principal del juicio, para que se practiquen dentro del término, de cuarenta días, que se cuenta a partir de la notificación del auto que decreta su práctica.

Alega también el impugnador, en este mismo cargo, otro motivo de nulidad, o sea el previsto por el ordinal 4 del artículo 152; haberse seguido un procedimiento distinto del señalado por la ley para cuando en la respuesta a la demanda se proponen excepciones que no tengan el -

carácter de previas (artículo 399 del Código), caso en el cual está prescrito un término de cinco días para que el demandante pida pruebas.

Consideraciones de la Corte.

1. Fare que la omisión de término probatorio en relación con excepciones de mérito propuestas por la parte demandada pueda constituir causal de nulidad procesal, es necesario: a). Que los medios de defensa alegados sean verdaderas excepciones, y b). Que haya hechos que probar en relación con tales medios defensivos.

La parte demandada en este proceso invocó a título de "excepciones" de mérito las que denominó "carencia absoluta de derecho para demandar" y "la innominada". Como puede apreciarse a simple vista, estas defensas no constituyen excepciones, puesto que no son medios de enervar las pretensiones deducidas por el actor, sino la negación misma de tales pretensiones, lo que es completamente distinto.

Además, los medios de defensa invocados no requerían prueba, puesto que consistiendo meramente en negar las pretensiones de la demanda, - la carga de demostrar los hechos en que éstas se apoyan correspondía a la parte demandante.

2. En cuanto a haberse seguido un procedimiento distinto del señalado por la ley, puesto que se omitió el término de cinco días para solicitar pruebas, la impugnación debe rechazarse. Este motivo de nulidad únicamente se presenta cuando el juez tramita el litigio por un procedimiento distinto del que legalmente corresponde, como cuando se sigue el proceso verbal, o el abreviado, para un debate que debe seguirse por el proceso ordinario. La omisión de algún trámite, diligencia o actuación dentro del cauce procesal que al debate corresponde conforme a la ley, no configura el motivo de nulidad previsto por el ordinal 4 del artículo 152 del Código.

El cargo, por consiguiente, no prospera.

Tercer cargo.

Se formula por la primera causal y se hace consistir en la violación directa de los artículos 1849, 1857, 1890, 1892, 1894, 1846, 1930 del Código Civil y 824, 905 y 915 del de Comercio, por aplicación indebida,

y 861, 924, 922 de este último Código, 1518 y 1740 del Civil y 89 de la Ley 153 de 1937, por falta de aplicación.

Consiste la impugnación en que, en concepto del recurrente, el contrato celebrado entre demandante y demandado no es compraventa, sino promesa de compraventa de vehículo automotor, por lo cual el Tribunal interpretó mal el negocio jurídico.

"Pero esta interpretación -dice-, que riñe con la interpretación del propio demandante vendedor, quien sostiene, como queda visto (n.21), en su alegato de conclusión a la primera instancia, no haberse pactado tal contrato, perfecto y acabado, de compraventa, sino una promesa de celebrar tal compraventa del vehículo, entre los dos, es una interpretación, errónea, del Tribunal acerca del contenido jurídico del convenio, que hace constar dicho documento, que, efectivamente, lo que acredita haber pactado es una simple promesa u obligación de hacer (art. 861 del C. de Comercio y 89 de la Ley 153 de 1937). Obligación, del prometiende vendedor de la camioneta, que, por el precio estipulado en el documento, y cuya forma de pago allí mismo se indica, que debía satisfacerle el prometiende comprador dentro de un plazo determinado, asumió, aquél, de hacer, el traspaso del dominio, o perfeccionar la compraventa prometida, legalmente, o cumpliendo, los requisitos y formalidades que, para las compraventas de vehículos automotores, prescribe el artículo 922 del C. de Comercio; y para cuyo cumplimiento de esta obligación, no se señaló 'un plazo o condición - que fije la época en que ha de celebrarse el contrato'. O en que el prometiende Segundo Calderón Bastidas, debía cumplir tales requisitos y formalidades, de que habla la disposición, especialmente, en su parágrafo; por lo cual, por falta de señalamiento de la época, la promesa de que da cuenta el documento de 29 de Marzo de 1976, es nula, de nulidad absoluta, a tenor de la misma Ley 153, por falta de ese señalamiento, y en atención a la preceptiva del artículo 1740 del C.C. Pues en el contrato sólo se dijo: ..... 'una vez cancelado el valor total de la obligación (o pagado el precio, estimado en las toneladas de Asfalto) será hecho el traspaso respectivo al señor ERASO R.' Y expresar que la mencionada obligación de hacer del prometiende vendedor, usándose tal modo adverbial, se cumplirá después del pa-

- 13 -

go del precio, no es señalar una época determinada, en que ha de hacerse ese traspaso de dominio, o darse cumplimiento a la compraventa prometida. UNA VEZ .....puede entenderse el mismo día de entregado el ASFALTO. O el día siguiente. O cualquier día posterior. Entonces para que la época de cumplimiento de la promesa, de la época en que debía perfeccionarse el contrato de compraventa de la camioneta, quedase determinado, era menester que en el documento, se hubiese dicho: el mismo día; un día después, dos, tres, etc. Pero como ello no expresó, la obligación de hacer, así pactada, tiene el significado de una 'obligación contraída bajo una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, y es nula a voces del art. 1535 del C.C."

Consideraciones de la Corte.

1. Primeramente, el cargo no puede prosperar puesto que fué propuesto por la vía directa y, sin embargo, se alega que el Tribunal incurrió en error de interpretación del contrato celebrado entre las partes. - Son dos conceptos excluyentes, como claramente se desprende de la lectura del ordinal 3 del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

2. La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfecciona por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer tradición de dicha cosa.

El que vende vehículo automotor no se obliga a HACER, sino a DAR: efectuar la tradición de lo vendido. El contrato de promesa de venta genera simplemente obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el - contrato prometido. Por lo tanto, jamás puede ser contrato de promesa aquel por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio. Esto es compraventa, si se atiende a la definición consignada en el artículo 1949 del Código Civil, reproducido por el 905 del de Comercio.

Sólo que la tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa, está sujeta a la inscripción del título ante el funcionario competente. Lo cual nada tiene que ver con la consensualidad del contrato.

Calderón Bastidas y Eraso Reina no contrajeron ninguna obligación de hacer. Aquél contrajo la de hacer tradición del vehículo vendido, que es de dar. Por lo tanto, en manera alguna puede tratarse de un contrato de promesa, como lo pretende el impugnador.

Dedúcese de lo brevemente expuesto que el Tribunal no incurrió en ninguna de las infracciones que en esta acusación se le imputan.

Por ello, se rechaza el cargo.

Cuarto cargo.

Se plantea también por la primera causal y radica en que el Tribunal, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, violó indirectamente los artículos 922 del Código de Comercio y 1600, 1610 (3º), 1880, 1882 del Código Civil, por falta de aplicación, y 870, 905 de aquel Código y 1394, 1946, 1930 del Civil, por aplicación indebida.

Los errores de hecho se hacen consistir en que el Tribunal, con base en el documento en que consta el contrato y en "la certificación del Jefe de la Sección de Kardex de la Dirección de Transportes y Tránsito de Nariño (folio 44, Cdeno. # 5) de que el Sr. Hernando Meza fué propietario y que al elaborársele la tarjeta de propiedad "se anotó el número del motor 10 por YE, siendo el número correcto F18YE-V64266", concluyó:

- a). Que Calderón Bastidas había cumplido su obligación, como vendedor, de hacer tradición del vehículo vendido, siendo así que tales pruebas demuestran apenas una entrega material, pero no la tradición solemne mediante la inscripción del título en la oficina correspondiente;
- b). Que Calderón Bastidas había entregado la camioneta "libre de todo problema con las autoridades", cuando la verdad es que a Eraso Reina se le incautó el vehículo y no ha podido usarlo ni disfrutarlo;
- c). Que se celebró entre las partes un contrato de compraventa legalmente válido, notwithstanding que el contrato es nulo por falta del requisito de registro ante la autoridad competente.

Consideraciones de la Corte.

1. Conforme a lo estipulado en el contrato, el vendedor se obligó a hacer entrega material inmediata del vehículo, obligación que

cumplió en la fecha en que se suscribió el documento, como allí mismo consta: el comprador, por su parte, se obligó a pagar el "precio" estipulado en un plazo de dos meses, lo que no ha cumplido hasta la fecha; y se pactó que solamente "una vez cancelado el valor total de la obligación (la de pagar el "precio" convenido) será hecho el transpaso respectivo al señor HERASO R." Por lo tanto, no cabe hablar de incumplimiento de la obligación de hacer tradición del vehículo mediante la competente inscripción, pues tal obligación aún no se ha hecho exigible.

2. Confunde el impugnador el título, que en este caso es el contrato de compraventa, con el modo, consistente en efectuar tradición de la cosa vendida. La venta de vehículo automotor no es solemne, sino - consensual. La tradición se hace por la inscripción del título en la oficina correspondiente. Por lo tanto, jamás puede predicarse nulidad del contrato porque la tradición no se haya efectuado. El contrato existe desde que las partes se hayan puesto de acuerdo en la cosa y en el precio, y es válido mientras no esté afectado de vicio por objeto ilícito, cause ilícita, incapacidad absoluta o relativa de cualquiera de las partes o por error, - fuerza o dolo determinantes del consentimiento, nada de lo cual afecta el que celebraron demandante y demandado.

Por lo expuesto, se rechaza el cargo.

En mérito de las precedentes razones, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, N E C A S A la sentencia objeto del recurso extraordinario, proferida en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

GERMAN GIRALDO ZULUAGA

JOSE MARIA ESGUERRA GAMPER

HECTOR GOMEZ URIBE

HUBERTO MURCIA BALEN

ALBERTO OSPINA BOTERO

RICARDO URIBE-HOLGUIN

CARLOS G. ROJAS VARGAS  
Secretario